

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La publicación del Real decreto de 20 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regulando el contrato de trabajo en las obras públicas que se llevarán á efecto por el Estado, la Provincia ó el Municipio, motiva el decreto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., poniendo en consonancia con las disposiciones de aquella soberana resolución los preceptos de la instrucción aprobada en 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

A este fin, era necesario adicionar el art. 8.º de dicha instrucción en los términos que prescribe el párrafo primero del art. 1.º del mencionado decreto, ordenando además á los Gobernadores de provincia que cuiden de que la obligación de efectuar dicho contrato se consigne en los pliegos de condiciones de las subastas, facultándoles para que, si así no se hiciera, no autoricen la publicación de los mismos cuando se trate de licitaciones que por la Instrucción requieran sólo un acto; y, para hacer más eficaces los preceptos de aquel Real decreto, encomendar á la Dirección general de Administración de este Ministerio que no haga la designación de día y hora para celebrar las subastas dobles y simultáneas á que le faculta el art. 16 de la Instrucción, interin, conforme á lo prevenido en el 29, no se corrijan por la Corporación interesada los defectos que en ese extremo se noten en los repetidos pliegos.

Una reforma más importante exigía la Instrucción al ponerla en armonía con

los preceptos del decreto de 20 de Junio, pues establecido por éste, en su art. 1.º y párrafo segundo, que la Comisión local de Reformas sociales funcione como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, en todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato de trabajo, no podía prevalecer el párrafo segundo del art. 31 de la Instrucción, que prescribía que ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podría «someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes».

Ha procurado, pues, el Ministro que suscribe, al modificar los términos de los artículos de la Instrucción, desarrollar los preceptos consignados en el Real decreto referido, en cuanto habían de ser de inmediata aplicación por las Corporaciones provinciales y municipales. Con ello entendía perseverar en sus leales propósitos de atender, en la medida de lo posible, á las necesidades de la clase obrera, llevando á las esferas de la Administración las sanciones necesarias para la más pronta y más eficaz realización de los propósitos que animan al Gobierno de V. M.

Pero una vez establecida la necesidad de la reforma de la Instrucción por aquellos motivos, era deber del Ministro de la Gobernación aprovecharla para modificar, en aquello que la experiencia lo viene aconsejando, algunos de sus preceptos que ya habían tenido necesidad de aclaración. Por eso ha entendido que para precisar esta materia en beneficio de los contratantes con las Diputaciones y Ayuntamientos y de estas mismas Corporaciones, así como para dar la conveniente unidad á las disposiciones que rigen sobre una misma materia, debía proceder á la nueva redacción de los artículos á que se contraen las aclaraciones indicadas, en los mismos términos en que lo hacen las Reales órdenes de 17 y 21 de Octubre de 1900.

Y puesto, Señor, á reformar la Instrucción de 26 de Abril, necesario era variar los términos del art. 31, inspirando la reforma en un amplio sentido descentralizador, acomodándolo al criterio que

ha de informar todos sus actos el Gobierno de V. M.

Siendo asuntos de la competencia de las Diputaciones provinciales los acuerdos por éstas adoptados en materias de contratación, no podía entenderse de otro modo la necesidad de la Real orden del Ministerio para poner fin á la vía gubernativa, que limitado su competencia para conocer en esos asuntos, en los términos fijados en la ley Provincial en su artículo 87 en relación con el 79. La resolución del Ministerio en estos casos ha de concretarse, sin entrar en el fondo del asunto, á la revisión de aquellos acuerdos en los mismos términos que está atribuida esa facultad á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos. Entender otra cosa es atribuir á la Administración central una ingerencia en las cuestiones de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales y municipales, que no autoriza el espíritu descentralizador de nuestras leyes, é invadir la Administración activa la esfera de acción propia de la jurisdicción contenciosa.

Inspirado en esas mismas ideas, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en modificar el criterio restrictivo del art. 40, ampliando á los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que cuenten con mayor número de 7 000 habitantes, la facultad concedida exclusivamente á las capitales de provincia, de exceptuar de subasta los contratos que hayan de producir un ingreso ó un gasto que no exceda de 2 000 pesetas.

Tales son las reformas principales que el Ministro que suscribe entiende que deben introducirse en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales; y fundado en las razones expuestas, se permite someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducen regirán desde la publicación del presente.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroque.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante.

te para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó

Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la Provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare

válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, por exceder dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el artículo 31 de esta Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebración de la subasta conforme á dichos acuerdos, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los efectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverán á la Corpora-

ción provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el artículo 8.º para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalados, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se suscitaren entre la Corporación interesada y rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29 de esta Instrucción. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada, pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación; si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley Provincial, en relación con el 79. Si procede, el Ministerio resolverá, según lo prevenido en el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el art. 87 de la ley Provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deducidos los días inhábiles, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales, que no sean aquellos á que se refiere el repetido art. 87 de la ley Provincial, ponen término á la vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que con arreglo al contrato deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente.

Contra este acuerdo en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Quando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirma que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por los menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de

2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concurso sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concurso.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Dirección general de Correos
y Telégrafos

CORREOS

Sección 3.ª.—Negociado 9.º

Debiendo procederse á la celebración de segunda subasta para contratar el suministro de 1.025 sacas para la conducción de la correspondencia internacional, bajo el tipo máximo de cuatro pesetas por cada saca y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Negociado de materiales y locales de Correos de la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, y en los Gobiernos civiles de Alicante, Barcelona, Oviedo y Valencia, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del art. 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presentan en el Registro general del Centro directivo y en los Gobiernos civiles de Alicante, Barcelona, Oviedo y Valencia, hasta el día 24 del actual... á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la referida Dirección general el día 31 de Julio corriente... á las once horas.

Madrid 11 de Julio de 1902.—El Gobernador civil, Antonio Barroso.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., según cédula personal núm... (en nombre propio ó en concepto de apoderado de D. N. N., según copia del poder legal que adjunto acompaña)..., se obliga á suministrar á la Dirección general de Correos y Telégrafos, con sujeción á las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno, 1.025 sacas confeccionadas con materiales iguales á los del modelo, fijando como precio de

cada una de las sacas el de... (en letra)... pesetas... (en letra)... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
439.—693.

Ayuntamientos

Aranjuez

El repartimiento sobre la contribución territorial y pecuaria para atender á los gastos de extinción de la langosta, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes inscritos en el mismo presenten las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Aranjuez 12 de Julio de 1902.—El Alcalde, Antonio Sánchez Capuchino.
438.—649.

Cadalso

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones, cultivo y ganadería y edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1903, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Cadalso 9 de Julio de 1902.—El Alcalde, Jose S. de Santayana.
438.—650.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

No habiendo expresado lo que contiene la caja que se subasta el día 19 del corriente en la Administración de Contribuciones de esta provincia, publicado el anuncio en el BOLETIN del día 16, número 169, por el presente se hace saber que la referida caja contiene sacarina.

Madrid 17 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, José R. Sedano.

440.—742

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de esta corte.

Certifico: Que por la Sala primera de la misma se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Sentencia número ciento uno.—En la villa y corte de Madrid á 4 de Julio de 1902. En los autos incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia de Sigüenza ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, D. Jerónimo Almenara Ortega, labrador, vecino de Negrodo, representado por el Procurador D. José María Abad y defendido por el Letrado D. Federico del Rivero; de otra, como demandada y apelada, los Estrados del Tribunal, por lo rebelde de D. Juan Guijarro Aliaga, de igual profesión y vecindad; y de otra, también demandada y apelada, el Abogado del Estado, sobre pobreza.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la repetida sentencia apelada por la que se resolvió no haber lugar á la declaración de pobreza solicitada por Jerónimo Almenara Ortega para litigar con su convecino Juan Guijarro Aliaga, y condenó al primero en todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos de Madrid, por la rebeldía del Juan Guijarro, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Maya.—Luis Ponce de León.—Federico Monsalve.—José Aguilera Meléndez.—Fernando García Briz.

La precedente sentencia fué leída y publicada por el Magistrado ponente D. Fernando García Briz en Madrid á 4 de Julio de dicho año.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 9 de Julio de 1902.—Luis González de la Quintana.

438.—651.

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de la misma se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Sentencia número noventa y nueve.—En la villa y corte de Madrid á 28 de Junio de 1902. En los autos incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia de Orgáz ante Nos penden, á virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelada, D. León García de Blas, Profesor de instrucción primaria, vecino de Sonseca, y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal; y de otra, como demandada y apelante, D. Bartolomé Méndez Cerdeño, labrador, vecino de Toledo, representado por el Procurador D. Maximino Elvira y defendido por el Letrado D. José Alvarez Arranz, sobre alimentos provisionales hoy nulidad de embargo.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto los embargos practicados en estos autos para hacer efectivas las responsabilidades que en los mismos se persiguen, librándose para ello en tiempo oportuno los mandamientos conducentes á los Registradores respectivos de Toledo y Orgáz, revocando en consecuencia la sentencia apelada, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos de Madrid por la rebeldía de D. León García de Blas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Maya.—Luis Ponce de León.—Federico Monsalve.—José Aguilera Meléndez.—Fernando García Briz.

La precedente sentencia fué leída y publicada por el Magistrado ponente don Fernando García Briz en Madrid á 28 de Junio de 1902.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 4 de Julio de 1902. = Luis González de la Quintana.

438.—652.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julián Cabrero Migueláñez, de dieciséis años de edad, zapatero, natural de Bermuy de Coca (Segovia), domiciliado en la calle de Lagasa, núm. 32, patio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de comunicarle una resolución y demás que proceda; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 10 de Julio de 1902. = Manuel del Valle. = El Escribano, por mi compañero Aguilar, Licenciado Felipe de Sande.

438.—659.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Enrique Rivas García, el cual es natural de Vélez de Benandaya, partido de Motril, provincia de Granada, hijo de José y de Carmen, vecino de Madrid, que habitó en la calle del Mesón de Paredes, núm. 5, bohardilla, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de que ingrese en la Cárcel Celular por haber sido decretada su prisión por la Superioridad en causa que se le sigue por el delito de robo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz larga, color moremo, y viste traje de su clase, facultando al Sr. Juez á cuya disposición se ponga ratifique dicha prisión en tiempo hábil, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Madrid 8 de Julio de 1902. = Manuel del Valle. = El Escribano, Antero Martín Insausti.

438.—670.

UNIVERSIDAD

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en los autos de abintestato del Presbítero D. Matías Arauz é Izquierdo, se hace saber que dicho señor, natural de Peralejos, provincia de Guadalajara, hijo de D. Francisco Arauz y de doña Ramón Izquierdo, difuntos, falleció intestado en esta capital el día catorce de Febrero del corriente año en su domicilio, Glorieta de Bilbao, número uno, que han comparecido reclamando la herencia sus sobrinos carnales D. Julián Casildo Arribas y Aranz, D. Román Mosenos y Arauz y doña Josefa Arauz, y que cuantos se consideren con igual ó mejor derecho deben comparecer en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid veintiocho de Junio de mil novecientos dos. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Méndez. = El Escribano, Felipe González Bernabé.

8.—P.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de ayer en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Manuel Muñoz Herrera contra doña Marcela Marés y Jordí, viuda de D. Carlos Aubertín, vecina en la actualidad de Madrid, sobre pago de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día once de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana, lo siguiente:

Una participación de diez y nueve mil setecientos cincuenta pesetas adjudicada á la doña Marcela en el valor total dado á una casa posesión situada en término de Carabanchel Bajo, al sitio de la Vega, sin número, cercada en su mayor parte con tabla, de haber una fanega veintidós estadales, en lo que existe edificada una casa de planta baja y principal y otras varias construcciones para la fabricación de curtidos: linda al Norte con posesión de D. Alfredo Milfaroff, al Saliente y Mediodía tierra de herederos de D. Nicolás Alonso y al Poniente camino de la Caldera, cuya finca ha sido tasada en veintisiete mil quinientas pesetas.

Condiciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las diez y nueve mil setecientos cincuenta pesetas.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de aquella suma, que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el título de propiedad de la finca, consistente en una certificación del Registro de la Propiedad, se halla de manifiesto en la Escribanía del Acuario para que puedan examinarle los que quie-

ran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Lo que se comunica al público llamando licitadores.

Dado en Getafe á once de Julio de mil novecientos dos. = Aquilino Muñoz. = Ante mí, Maximiano Díaz.

7.—P.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

Intervención del Hospital militar

Debiendo procederse á contratar la carne de vaca, carbón vegetal y carbón de cok que por término de un año y un mes más, si así conviniese á la Administración militar, sea necesario para el consumo del Hospital militar de este cantón, se convoca por el presente anuncio á primera subasta pública, autorizada por el Excmo. Sr. Intendente del Ejército de la primera región militar en 9 de Junio anterior, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la Comisaría de guerra de este cantón, sita en el edificio que ocupan las Factorías militares (antiguo convento de Menores), el día 31 del mes de Julio corriente, á las doce del mismo, en el cual punto y desde este día, de diez á trece, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites que han de regir en la subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones aprobado para esta subasta, con sujeción al Reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1891 y disposiciones posteriores que aclaran y modifican algunos de sus artículos, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

Las cantidades que se calcula constituirán el consumo de los artículos expresados durante el período del contrato, según consta en la condición 28 del pliego, así como las cantidades que constituyen las garantías previas de las proposiciones para tomar parte en la subasta, son las que se consignan en el siguiente cuadro:

ARTICULOS	Cantidades calculadas de consumo	Importe de las garantías del 5 por 100
	Kilogramos	Pesetas Céntimos
Carne de vaca.	3.500	350 »
Carbón vegetal.	15.500	93 »
Carbón de cok.	16.000	72 »

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y de los pliegos de condiciones y de precios límites según los cuales han de ser contratados por un año y un mes más, si así conviniese á la Administración militar, los suministros de carne de vaca, carbón vegetal y carbón de cok necesarios para el consumo del Hospital militar de este cantón, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y por los precios siguientes:

Carne de vaca, al precio de... (en letra) pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, al precio de... (en letra) pesetas el kilogramo.

Carbón de cok, al precio de... (en letra) pesetas el kilogramo.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de... (en letra) pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de...) según lo prevenido en la condición quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)
439.—690.

Comisaría de guerra de Burgos

Necesitando adquirir este establecimiento cebada nueva de primera clase, suficiente para asegurar el suministro hasta el 15 de Enero próximo, se admiten desde este día hasta el 25 del corriente cuantas ofertas se presenten para dicho artículo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La cebada será limpia, granada y de un peso de 32 kilogramos fanega por lo menos.

2.ª No tendrá humedad, arena, tierra ni semillas extrañas.

3.ª La entrega se verificará al pie de almacenes.

4.ª Las ofertas pueden hacerse por cualquier cantidad y dirigidas al Comisario de guerra Interventor de esta Factoría.

5.ª El plazo para la entrega será hasta el 20 de Septiembre próximo.

6.ª El pago se verificará inmediatamente después de recibir dicho artículo.

Burgos 9 de Julio de 1902. = El Comisario de guerra de primera clase, Federico Laguna.

439.—689.

SUBINSPECCIÓN de la primera región y Gobierno militar de Madrid

Los individuos de tropa que á continuación se relacionan se servirán presentarse en la Sección 4.ª del Gobierno militar de esta Plaza de doce á trece de cualquier día no festivo, para recoger documentos ó enterarse de asuntos que les interesan.

Clases

Antonio Chacón Bombil, soldado licenciado.

Jesús Caballero Muñoz, soldado licenciado.

Madrid 12 de Julio de 1902. = El Coronel Secretario, Lázaro Argomániz.

439.—688.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de Madrid

Línea de Navalcarnero

D. Rogelio Tenorio Casal, primer Teniente de la Guardia civil de la Comandancia de Madrid, Juez instructor del expediente que se instruye para el arriendo de una casa para alojamiento de la fuerza del Cuerpo en Villamantilla.

Hago saber: Que siendo indispensable cambiar de casa cuartel por no reunir la actual las condiciones de habitabilidad necesarias, los propietarios de casas de dicho pueblo y los inmediatos que deseen alquilar ó ceder gratuitamente alguna presentarán sus proposiciones hasta el día 7 de Octubre próximo, á las doce, en este Juzgado ó en la casa que actualmente ocupa el puesto de Villamantilla, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Navalcarnero 6 de Julio de 1902. = El primer Teniente, Rogelio Tenorio Casal.

439.—381.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

153 Teléfono 153